



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-34-03-001-2022-00158-00

Accionante: Carolina Cuesta Arboleda

Accionados: Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, admítase el trámite de la presente Acción de Tutela.

La señora Carolina Cuesta Arboleda pide como medida provisional que teniendo en cuenta que *“en el caso particular mi lista de elegible conformada mediante la resolución No. 11634 del 22 de noviembre de 2021, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene una vigencia hasta el 6 de Diciembre de 2022 por lo que ruego a su señoría ante la premura del tiempo, se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo Técnico de Servicios de Inteligencia o de Policía Judicial o Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa; Grado 28, Código 5- 1, identificado con el Código OPEX No. 83758, PROCESO DE SELECCIÓN No. 624 de 2018.”*.

Al respecto, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º establece la posibilidad de decretar medidas provisionales cuando sea considerado por el juez, necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del accionante. Ahora, teniendo en cuenta las pruebas aportadas con el escrito de tutela y los hechos narrados por la accionante, este Despacho no encuentra que la medida provisional se ajuste a los artículos 7º y 8º del Decreto 2591 de 1991, pues no se advierte la eventual consumación de un perjuicio irremediable que justifique la intervención apremiante del juez de tutela.

Siendo así, este mecanismo no puede subvertir las previsiones específicas de las disposiciones legales, tratando la medida cautelar la finalidad que ésta persigue, es inescindible que se agote el trámite de tutela con la recopilación del acervo que se procederá a requerir, para definir la situación deprecada en el breve y perentorio plazo legal de diez días.

Por lo anterior, resulta razonable y prudente no decretar la medida provisional solicitada.

De otro lado, se deberá informar a los accionados sobre los hechos que motivaron la presente acción para que en el término de dos (2) días, se pronuncie frente al escrito de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

A su vez, se ordenará la práctica de todas y cada una de las pruebas que, a juicio del Despacho, sean conducentes para impartir claridad frente a los hechos, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela instaurada por la señora Carolina Cuesta Arboleda en contra de la Agencia Logística de la Fuerzas Militares para la protección a su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a la Agencia Logística de la Fuerzas Militares que dentro del término de DOS (2) días se sirvan presentar los argumentos que tengan en su defensa respecto de los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que pronuncie sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor en un término no superior a dos (2) días.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a la publicación de la admisión de esta acción de tutela en contra de la Agencia Logística de la Fuerzas Militares a fin de que las personas que tengan intereses en la misma eleven ante este Despacho Judicial los pronunciamientos que consideren pertinentes.

QUINTO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada, ante la ausencia de los requisitos dispuestos en los artículos 7° y 8° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez